



Resolución No. CSJCOR24-635

Montería, 22 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00339-00

Solicitante: Abogada, Diana Milena Taborda García

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionario Judicial: Dr. Javier Dario León Rosso

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-162-40-89-001-2021-00313-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 14 de agosto de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de agosto de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 01 de agosto de 2024, y repartido al despacho ponente el 05 de agosto de 2024, la abogada Diana Milena Taborda García, en su condición de Profesional Universitario de la Regional Antioquia del Banco Agrario de Colombia S.A., presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Víctor Sabas Saah Arroyo, radicado bajo el No. 23-162-40-89-001-2021-00313-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«• El Banco Agrario radicó demanda ejecutiva singular en contra del Señor VÍCTOR SABAS SAAH ARROYO CC2758978, proceso que se surte en el Juzgado primero promiscuo municipal de Cereté, bajo el radicado No 23162408900120210031300.

• El juzgado ya libró el mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares, las cuales ya fueron registradas, así mismo, desde el 29 de noviembre de 2022, se remitió con destino al juzgado la prueba de la práctica de la notificación por aviso y desde la fecha hasta el día de hoy se han enviado al despacho más de SEIS IMPULSOS PROCESALES, solicitándole al despacho se le de impulso a la actuación judicial y se profiera la sentencia pertinente.

• Desde el 29 de noviembre de 2022, hasta la fecha han transcurrido MAS DE UN AÑO Y OCHO MESES y más de SEIS IMPULSOS PROCESALES, solicitando se continúe con el trámite de la demanda y NO HA SIDO POSIBLE LOGRAR que el juzgado produzca la pieza procesal que por ley le corresponde a pesar de haber excedido de manera grave el término de ley para adoptar la decisión que corresponda.

• La demora del juzgado impide que se continúe con el proceso, retrasa de manera grave el proceso y por lo tanto la legítima expectativa de lograr el pago integral de la

obligación a favor del Banco Agrario de Colombia y dejando al Demandante sin defensa técnica al interior del presente proceso.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-343 del 6 de agosto de 2024, fue dispuesto solicitar el doctor Javier Dario León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (08/08/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 12 de agosto de 2024, el doctor Javier Dario León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«JAVIER DARÍO LEÓN ROSSO, en mi condición de Juez titular del despacho PRIMERO PROMICUO MUNICIPAL DE CERETÉ, con el acostumbrado acato se da cumplimiento dentro del término otorgado al requerimiento ordenado por Auto CSJCOAVJ24-1176- de fecha 06 de agosto de 2024 de la presente anualidad, con ocasión de la actuación descrita en el recuadro superior, la cual realizaré en los siguientes términos:

i. ANTECEDENTES:

Proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de LUZ STELLA VERTEL BARON Rad 23162408900120180047900	
ACTUACIÓN	FECHA
Fecha de presentación de la demanda	07 de julio 2021
Auto libra mandamiento de pago	09 de julio 2021
Auto corrige mandamiento	02 de mayo de 2022
Auto subrogación de poder	10 de noviembre 2022
Auto renuncia poder – requiere	02 de febrero 2023
Auto sigue adelante	08 de agosto 2024

Revisado el expediente, se puede advertir que este despacho judicial ha realizado las gestiones tendientes a resolver en debida forma lo que acontece como actos procesales pendientes en el proceso, lo anterior, teniendo en cuenta que el día 06 de agosto del año en curso se procedió por esta agencia judicial darle impulso al proceso, en tal sentido se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución dentro del mismo, el cual fue notificado por estados de fecha 09 de agosto del presente. Veamos

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO						
Jugado Municipal - Promiscuo 001 Cereté						
Estado No. 114 De Viernes, 9 De Agosto De 2024						
FIJACIÓN DE ESTADOS						
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación	
23162408900120090019700	Ejecutivo	Narlesky Ivan Galvan Correa	Olga Lucia Homez Choperena	08/08/2024	Auto Decreta - Terminacion Del Proceso	
23162408900120160079400	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia S.A.	Libardo Jose Genes Padilla	08/08/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito	
23162408900120170013900	Ejecutivo	Financia Ya S.A.S.	Jorge Luis Escudero Cuello, Yuli Del Carmen Tapia Diaz, Miguel Angel Casarubia Cardozo	08/08/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito	
23162408900120170022100	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Adalberto Orozco Portillo	08/08/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito	
23162408900120210008900	Ejecutivo	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Ruby Stella Soto Galvan	08/08/2024	Auto Requiere	
23162408900120210031300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Victor Sabas Saah Arroyo	08/08/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion	

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 9 de agosto de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

En este sentido, como se indicó en líneas anteriores, el despacho ha realizado todas las actuaciones encaminadas a resolver y darle tramite a las solicitudes presentadas por las partes dentro del proceso.

(...) »

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Diana Milena Taborda García, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté no había emitido un pronunciamiento respecto de las diferentes solicitudes de impulso procesal presentadas desde hacía más de un año y ocho meses.

Al respecto, el doctor Javier Dario León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. Además, indicó que con providencia del 08 de agosto de 2024 dictó auto de seguir adelante con la ejecución.

Argumenta que el juzgado enfrenta una alta carga laboral debido a su especialidad en casos civiles, penales y constitucionales. Recibe un promedio de 23 acciones tutelares por mes, numerosos correos electrónicos. Desde 2019, también realiza funciones de oficina de apoyo judicial, repartiendo procesos y audiencias. A pesar de estas complejidades y la alta carga de trabajo, el despacho mantiene su compromiso de atender y resolver las inquietudes de los usuarios, asegurando el acceso a la justicia y el debido proceso.

Añade que, el cargo de oficial mayor transitorio creado a través del acuerdo PCSJA24-12194, ha contribuido notoriamente en la descongestión del despacho, desde el nombramiento del empleado el 15 de julio de 2024, sin embargo, recalca que la carga laboral del juzgado es muy alta, pero con la nueva medida esperan continuar notoriamente con los avances.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por la peticionaria por medio de providencia del 08 de agosto de 2024. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer la información estadística reportada en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre del año 2024 (30/06/2024), la carga de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	Primero	757	174	180	32	727
	Segundo	727	263	169	76	753

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **753 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2023 y 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, dicha capacidad equivalía a **466 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024² equivale a **556 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	990
CARGA EFECTIVA	753

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”³, como el exceso de trabajo o la

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, período 2024”

³ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Sumado a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Promiscuos Municipales de Cereté, cuya alta demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, evidenció la necesidad de crear cargos transitoriamente en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales y que presentan mayor carga laboral, a efectos de disminuir la congestión y evitar el vencimiento de términos.

A causa de ello, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté.

La medida en mención fue creada, entre otras cosas, con el propósito de mejorar el acceso a la administración de justicia en el municipio de Cereté y de garantizar la atención oportuna de los procesos ordinarios en los despachos con altos ingresos de tutelas.

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo el cual dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

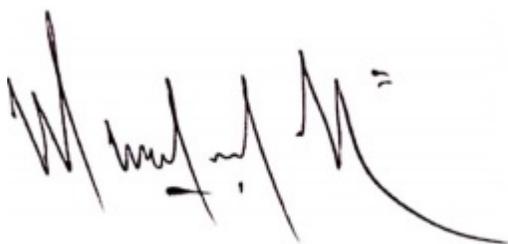
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Javier Dario León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Víctor Sabas Saah Arroyo, radicado bajo el No. 23-162-40-89-001-2021-00313-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00339-00 presentada por la abogada Diana Milena Taborda García.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Javier Dario León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Diana Milena Taborda García, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA

Presidente

LEPM/dtl